



ACTA ORDINARIA 5578-2020 (01-2020)

Acta cinco mil quinientos setenta y ocho del Consejo Nacional de Salarios, San José, Barrio Tournón, Edificio Benjamín Núñez Vargas, celebrada a partir de las dieciséis horas con quince minutos del trece de enero del dos mil veinte, presidida por el señor Dennis Cabezas Badilla elegido por acuerdo unánime Presidente Ad-Hoc con la asistencia de los/as siguientes Directores/as:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde y Gilda Odette González Picado.

POR EL SECTOR LABORAL: María Elena Rodríguez Samuels, Edgar Morales Quesada, Dennis Cabezas Badilla y Albania Céspedes Soto.

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Martín Rodrigo Antonio Grijalba Mata, Martín Calderón Chaves y Frank Cerdas Núñez

DIRECTORES AUSENTES CON JUSTIFICACIÓN: Por el Sector Estatal: Zulema Vargas Picado y por el Sector Patronal Marco Durante Calvo.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez

INVITADOS: No hay

CAPITULO I. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE AD HOC

ARTÍCULO 1: Nombramiento del Presidente Ad Hoc

Corresponde en primera instancia la elección del Presidente Ad Hoc, considerando que el 31 de diciembre 2019 venció el plazo de nombramiento de Presidente y Vicepresidente de este Consejo. Los Directores/as comentan al respecto y acuerdan.



ACUERDO 1: Se aprueba de forma unánime y en firme la elección del director, Dennis Cabezas Badilla, como Presidente Ad Hoc del Consejo Nacional de Salarios.

CAPÍTULO II. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, PERIODO 2020

ARTÍCULO 2: Elección del presidente y vicepresidente del Consejo Nacional de Salarios, periodo 2020.

El presidente Ad-Hoc, Dennis Cabezas Badilla, inicia la sesión con un cordial saludo al resto de los directores en ocasión del año 2020 y reflexiona sobre la importancia del Consejo Nacional de Salarios como instancia fundamental de diálogo social.

Además, informa que, legalmente, corresponde realizar la elección del Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional de Salario, período 2020, con base en la normativa que rige a este Consejo. Manifiesta que, por orden de rotación, la Presidencia corresponde al sector patronal y la Vicepresidencia al sector estatal.

El director, Frank Cerdas Núñez, representante del sector empleador, confirma que este año, por reglamento, corresponde a su sector la presidencia del Consejo Nacional de Salarios y el sector empleador propone al directivo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, para el cargo.

Se somete a votación la designación del directivo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata y se acuerda, por unanimidad, su nombramiento como presidente del Consejo Nacional de Salarios para el período 2020.

ACUERDO 2: Se acuerda, por unanimidad y en firme, elegir al director Rodrigo Antonio Grijalba Mata para el cargo de Presidente del Consejo Nacional de Salarios, período 2020.

El presidente Ad-Hoc, Dennis Cabezas Badilla, continúa con la votación para el cargo de vicepresidente del Consejo Nacional de Salarios y el sector estatal hace la propuesta del directivo, Luis Guillermo Fernández Valverde, representante del sector estatal.

Se procede a realizar la votación, y el señor Luis Guillermo Fernández Valverde, es electo por unanimidad y en firme, vicepresidente del Consejo Nacional de Salarios para el período 2020.

ACUERDO 3: Se acuerda, por unanimidad y en firme, la elección del señor, Luis Guillermo Fernández Valverde, como Vicepresidente del Consejo Nacional de Salarios, período 2020.

Continúa la sesión 5578-2020, dirigida por el presidente electo para el periodo 2020 Rodrigo Antonio Grigalba Mata.

CAPÍTULO III. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN 5578-2020

ARTÍCULO 3: Revisión y aprobación del orden del día de la sesión 5578-2020

1. Nombramiento del presidente Ad Hoc.
2. Asuntos de Presidencia.
 - Aprobación de acta N°5576 y 5577 del 09 y 20 de diciembre 2019.
 - Recursos de revocatoria interpuestos por la UCCAEP, Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria y Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, contra la resolución CNS-RG-05-2019, sobre proceso de homologación artículos 1-A 1-B del Decreto de Salarios Mínimos publicada en el alcance No.242 del 20 /12/2019.

- Nota suscrita por Bernardo Vargas Morera, Director Ejecutivo de la Cámara de Productores y Exportadores de Plantas Flores y Follajes de Costa Rica, respecto al pago salarios para labores peligrosas, insalubres y pesadas.
 - Audiencia Señor Fred Montoya Rodríguez Jefe de Leyes y Decretos de Casa Presidencial.
3. Asuntos de la Secretaría.
- Audiencias de Estibadores en ocasión a la revisión salarial solicitada.
4. Asuntos de los señores Directores/as.

ACUERDO 4. Se acuerda por unanimidad el orden del día N°5578-2020 propuesto para esta sesión con modificaciones y sin adiciones.

CAPITULO IV. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 4. Lectura, comentario y aprobación de las actas N°5576-2019 del 09 de diciembre de 2019 y N°5577-2019 del 20 de diciembre de 2019.

ACUERDO 5. Se aprueban por unanimidad las actas N°5576-2019 y N°5577-2019 del 09 de diciembre de 2019 y del 20 de diciembre del 2019. Se abstienen de aprobación del Acta N°5576-2019 el Martín Calderón Chaves por encontrarse ausentes en dicha sesión. Se abstienen de aprobación del Acta N°5577-2019 los directores Luis Guillermo Fernández Valverde, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, Edgar Morales Quesada y la directiva Gilda Odette González Picado por no haber estado presentes en esa sesión.

ARTÍCULO 5: recursos de revocatoria interpuestos por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), Asociación Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria y Asociación de Cámara de Comercio de Costa



Rica, contra la resolución CNS-RG-05-2019, sobre el proceso de Hologación Artículos 1-a 1-b del Decreto de Salarios Mínimos publicada en el Alcance N°242 del 20 de diciembre de 2019.

El presidente, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, solicita a los señores directores, referirse a los citados recursos que, por orden de recepción, dicen textualmente:

“20 de diciembre, 2019

Dennis Cabezas Badilla
Presidente
Consejo Nacional de Salarios
Estimado señor;

La suscrita YOLANDA FERNÁNDEZ OCHOA, mayor, soltera, relacionista pública, con domicilio en Tres Ríos, portadora de la cédula de identidad número 1-0640-0779, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la ASOCIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA, cédula de persona jurídica número 3-002-042022, domiciliada en San José, Barrio Tournón, del parqueo del centro comercial El Pueblo doscientos metros noroeste, diagonal a publicidad Garnier; con el debido respeto y con fundamento en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, interpongo el siguiente RECURSO DE REVOCATORIA E INCIDENTE DE NULIDAD en contra de la Resolución No. CNS-RG- 5-2010 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre de 2019, por los siguientes motivos;

SOBRE LA LEGITMACIÓN

La Cámara fue fundada en el año 1915 y actualmente está integrada por un aproximado de 800 miembros. Durante sus más de cien años de existencia, el involucramiento de la Cámara ha sido crucial para mejorar la condición de sus asociados y del desarrollo económico del país. La Cámara de Comercio vela por los intereses de sus asociados, procurando prepararlos mejor y brindarles las condiciones ideales para que su negocio pueda prosperar sanamente. También, la Cámara ha intervenido en forma sistemática y continua para lograr una actividad neta global razonable para el sector comercial.

Esta legitimación se fundamenta en el artículo 25 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios N °25619MTSS que indica lo siguiente:

Artículo 25. —Los acuerdos del Consejo podrán ser revocados mediante la presentación de un recurso de revocatoria. Para ser acogido este recurso requiere de votación calificada, debe ser

Posteriormente en la sesión ordinaria No. 5571 del día 4 de noviembre de 2019, se someten a votación las propuestas para Homologación del Decreto de Salarios Mínimos Artículo 1 -A Salarios por Jornada y 1-B Salarios por mes y se aprueba la propuesta presentada por el sector laboral mediante acuerdo No.2, la cual consiste en otorgar al salario mínimo de cada una de las siguientes categorías salariales, un incremento anual (porcentaje con siete decimales), adicional después del resultado del incremento que se defina, por la aplicación de la fórmula de ajuste general de los salarios mínimos de la siguiente forma:

- I.1. A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación No Calificado Genérico, realizar un incremento adicional por única vez de 0,5217972% en el año 2020.
- II. 2. A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación semicalificado Genérico, realizar un incremento de 0,3986390%, durante 4 años consecutivos a partir del año 2020 y finalizando en el 2023.
- III.3. A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Calificada por Jornada, realizar un incremento de 0,3955514%, durante 4 años consecutivos a partir del año 2020 y finalizando en el 2023.
- IV. 4. A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Especializada Genérica, realizar un incremento de 0,5562880%, durante 6 años consecutivos a partir del año 2020 y finalizando en el 2025.

Se establece finalmente que, en caso de aplicarse el último ajuste adicional, exista diferencia entre el salario mínimo, de cada categoría descrita del artículo 1-A (salarios mínimos definidos por jornada) y 1- B (salarios mínimos definidos por mes) se obviaré dicha diferencia y se decretará igual salario mínimo, de manera que el resultado del salario por jornada multiplicado por 30, sea igual al salario mínimo para las categorías definidas por mes. Viceversa el Salario Mínimo definido por mes dividido entre 30 sea igual al salario mínimo definido por jornada, de manera que no exista diferencia entre las categorías salariales en mención.

FUNDAMENTO DE DERECHO

I. Violación al Principio del debido proceso

La propuesta objeto del presente recurso nunca fue puesta en consulta a los sectores productivos específicos por parte del Consejo Nacional de Salarios, por lo cual al ser un acto administrativo de alcance general para que el mismo sea válido y eficaz debe ser consultado a sus posibles agraviados, sin embargo, nunca se hizo por lo cual solicitamos que la misma sea declarada nula.

Sobre el particular, en el Voto No. 15-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, estimó que el debido proceso, la bilateralidad de la audiencia o el contradictorio, se compone, entre otros, por los siguientes: "a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el

acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada (...) el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibidem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública)"

II. Derecho a la motivación de las resoluciones administrativas

Existe una evidente falta de motivación de la Resolución No. CNS-RG- 5 -2010, la resolución no indica la circunstancia de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, por lo cual consideramos que no existe una motivación suficiente que permita fundamentar la creación de nuevas obligaciones para los patrones, Las resoluciones de la Administración Pública, deben ser claramente motivadas con el propósito de garantizar la interdicción de la arbitrariedad y la transparencia en el procedimiento administrativo, por lo cual deben ser los suficientemente motivadas, dicha resolución viola este principio debido a que no tiene ningún sustento técnico ni jurídico. Por lo cual se constituye un vicio grave del debido proceso y fa defensa. La Sala Constitucional en el Voto No. 6535-06 de las 11:34 horas, del día el 12 de mayo del 2006, señaló lo siguiente:

- ■ ■ V.- SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en el tanto constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de su tutela judicial. En el contexto constitucional, el requerimiento de motivación de los actos y resoluciones administrativos, implica imponer una limitación al poder público, en el tanto, se le obliga a apegarse al principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha sostenido que: 'En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos' (resolución número 07924-99 de las 17:48 de/ 13Activos desde octubre de 1999). " (El subrayado no corresponde al texto original).



FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA

La actividad económica del país ha reflejado un comportamiento regresivo desde mediados del año 2018. Según el Banco Central de Costa Rica, el índice de Actividad Económica muestra dos comportamientos diferenciados, Por un lado, un sostenido crecimiento en regímenes especiales: especialmente en la manufactura, especialmente la amparada a los regímenes de zonas francas y perfeccionamiento activo. Por otro lado,

una fuerte contracción en el resto de las actividades: incluyendo la actividad agropecuaria, manufactura fuera de regímenes especiales, la construcción, la administración pública y el comercio.

En el caso específico del comercio, se experimentó una contracción de 0,7%. La principal razón de este comportamiento es la caída del consumo producto de la baja en la confianza de los consumidores que hemos experimentado desde inicio de año, fuertemente ligada a la entrada en vigencia de la reforma fiscal. Además, se suman factores como la menor demanda de materiales de construcción y de vehículos.

Los datos presentados por el INEC para el tercer trimestre del 2019, muestran que el empleo informal supera el millón de personas. Esto representa un crecimiento del empleo informal del 21% desde inicios del 2018 hasta la fecha. Si se analiza por género, el empleo informal alcanza el 40% del total de mujeres empleadas, lo que equivale a más de 404 mil mujeres; el restante 60% equivale a casi 596 mil hombres empleados informalmente, al tercer trimestre del 2019.

Es importante considerar que, en relación a cualquier aumento en los costos de operación de las empresas en Costa Rica, las micro y las pequeñas empresas son las más afectas; esto debido a que cuenta con una estructura de costos más delicada y más sensible a cambios en relación a las empresas de mayor tamaño. En nuestro país, el 73% del parque empresarial son micro empresas, y el 21 % equivale a pequeñas empresas; por lo que las medianas y grandes empresas representan sólo el restante 6% del total de empresas en el país. Lo que refleja la importancia de mantener un entorno sano y que contribuya con las micro y pequeñas empresas.

Paralelamente, en enero del 2020 entrará a regir un aumento escalonado al régimen del IVM. Este aumento alcanzará una contribución de 10,66% entre los años 2020 y 2022, un valor de 11,16% entre los años 2023 y 2024 y así consecutivamente hasta alcanzar el 12,6% en el 2029. Estos aumentos escalonados en el régimen IVM significan un impacto aún mayor a los costos de empleo formal, y por lo tanto de operación, de las empresas.

En el siguiente cuadro se observan la magnitud de lo que representa el aumento propuesto para el costo de las empresas (de manera mensual y anual) al final del periodo (2020-2025), sólo en lo referente a la homologación propuesta por el sector sindical (sin incluir el efecto inflacionario ni otros aumentos).

Aumento en los costos de operación de las empresas por salarios acumulados al final del periodo (2020-2025):

Aumento en los costos de operación de las empresas por salarios acumulados al final del periodo (2020-2025): Propuesta Sindical

Tamaño de la Empresa	Micro (1-5 trabajadores)	Pequeña (6-30 trabajadores)	Mediana (31-100 trabajadores)	Grande (más de 100 trabajadores)
Aumento en los costos mensuales	₡ 89 815,89	₡ 538 895,36	₡ 1 796 317,87	₡ 3 592 635,74
Aumento en los costos anuales	₡ 1 077 790,72	₡ 6 466 744,34	₡ 21 555 814,47	₡ 43 111 628,94

Nota: para la estimación se utiliza una relación de la fuerza laboral de la empresa de 40% trabajo no calificado, 30% trabajo semicalificado, 20% trabajo calificado, y 10% trabajo especializado; además, se utiliza un salario promedio de 390 mil colones (INEC 2019), y se incluyen las cargas sociales devengadas por la empresa.

Fuente: elaboración propia.

Nota: para la estimación se utiliza una relación de la fuerza laboral de la empresa de 40% trabajo no calificado, 30% trabajo semicalificado, 20% trabajo calificado, y 10% trabajo especializado; además, se utiliza un salario promedio de 390 mil colones (INEC 2019), y se incluyen las cargas sociales devengadas por la empresa. Fuente: elaboración propia.

PETITORIA

De manera muy respetuosa la Cámara de Comercio de Costa Rica, solicita lo siguiente:

1. Que se declare con lugar el presente recurso de revocatoria
2. Que se anule el acuerdo del Consejo Nacional de Salarios No.2 de la sesión ordinaria No. 5571 del día 4 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance No. 242, el día 20 de diciembre de 2019.
3. Que se anule cualquier acto administrativo derivado de la aprobación del acuerdo recurrido.
4. Que cualquier solicitud ante el Consejo Nacional de Salarios sea sustentada sobre análisis técnicos.

NOTIFICACIONES

Señalamos el siguiente medio para recibir notificaciones; Correo electrónico: legal@camara-comercio.com.



La firma que antecede es auténtica

Maily Nuñez Alfaro
Carné 26777

Yolanda Fernández Ochoa
Yolanda Fernández Ochoa
Presidenta
Cámara de Comercio de Costa Rica

Maily Nuñez Alfaro

el ordenamiento jurídico, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho, a saber:

HECHOS:

1. Que el Decreto Ejecutivo N° 41434-MTSS fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre del 2018. Este entró en vigencia el 1 de enero del año 2019 y estableció las categorías salariales definidas en el artículo 1-A del Decreto por jornada ordinaria diaria y 1-B (ibidem) ocupaciones genéricas por Mes.
2. Que en la Sesión Extraordinaria N° 5514-2018 del 24 de octubre 2018, del Consejo Nacional de Salarios, se acordó de manera unánime darle firmeza al acuerdo de concluir al 25 de marzo 2019, el proceso de homologación de salarios mínimos entre las categorías salariales definidas por jornada y por mes en el Decreto de Salarios Mínimos.
3. Que en la Sesión Ordinaria N° 5569-2019 del 23 de octubre 2019, del Consejo Nacional de Salarios, se acordó de forma unánime darle firmeza a este acuerdo para concluir el proceso de homologación de salarios mínimos entre las categorías salariales definidas por jornada ordinaria diaria y ocupaciones genéricas por mes en el Decreto de Salarios Mínimos (N° 41434-MTSS).
4. Que en la Sesión Ordinaria N° 5572-2019 del 11 de noviembre 2019, del Consejo Nacional de Salarios, se tomó el acuerdo N°2 (presentado por el sector laboral) por mayoría y, además, se le dio firmeza a este acuerdo en el mismo acto, para otorgar al salario mínimo de cada una de las siguientes categorías salariales, contenidas en el Decreto de Salarios mínimos, un incremento anual (porcentaje con siete decimales), adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos, que se define por la aplicación de la fórmula, de la siguiente forma:
 - a) A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación No Calificado Genérico (TONCG), realizar un incremento adicional por única vez de 0,5217972% a partir del año 2020.
 - b) A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Semi calificado Genérico (TOSCG), realizar un incremento de 0,3986390%, durante 4 años consecutivos a partir del año 2020 y finalizando en el 2023.

- c) A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Calificada (TOC) por Jornada, realizar un incremento de 0,3955514%, durante 4 años consecutivos a partir del año 2020 y finalizando en el 2023.
 - d) A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Especializada Genérica (TOEG), realizar un incremento de 0,5562880%, durante 6 años consecutivos a partir del año 2020 y finalizando en el 2025.
 - e) En caso que, al aplicarse el último ajuste adicional, exista diferencia entre el salario mínimo, de cada categoría descrita del artículo 1-A (salarios mínimos definidos por jornada ordinaria diaria) y 1- B (salarios mínimos definidos para ocupaciones genéricas por mes) se obviará dicha diferencia y se decretará igual salario mínimo, de manera que el resultado del salario por jornada multiplicado por 30, sea igual al salario mínimo para las categorías definidas por mes de manera que no exista diferencia entre las categorías salariales en mención.
5. Que en la Sesión Ordinaria N° 5573-2019 del 18 de noviembre 2019, el Consejo Nacional de Salarios, dejó en firme por mayoría calificada, el acuerdo 4 de la sesión ordinaria N°5572 del 11 de noviembre 2019.
 6. Que para tomar el acuerdo mencionado en el HECHO 4 y en el HECHO 5 del presente documento, en particular durante todo el trámite para la fijación de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de salarios mínimos, el Consejo Nacional de Salarios no dio audiencia en ningún momento a los patronos en general, y en particular a la Asociación Cámara Nacional de Agricultura, para escuchar los puntos de vista del sector y recibir los informes que se hubiesen considerado pertinentes por parte del sector. Lo anterior, claro está, sin contemplar lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, cuya forma está explícitamente señalada en los artículos 49 y 50 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (N°25619-MTSS), a fuer de los artículos 25, 46, 58 y concordantes (Ibid.).
 7. Que mediante resolución N°. CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, del día 20 del mes de diciembre del año

2019, se publicó oficialmente el siguiente *“acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos”*, , denominado homologación salarial, y que emitió el Consejo Nacional de Salarios, del siguiente modo, a saber:

“De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho expuestas, así como de las potestades concedidas por ley al Consejo Nacional de Salarios, realizar un proceso de eliminación de la brecha salarial, entre los salarios mínimos del Artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por mes del Decreto de Salarios Mínimos, que se realizará en los siguientes términos:

A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación No Calificado Genérico (TONCG), realizar un incremento adicional por única vez de 0,5217972% a partir de 01 julio 2020.

A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Semicalficada Genérico (TOSCG), realizar un incremento de 0,3986390%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2023.

A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Calificada (TOC) por Jornada, realizar un incremento de 0,3955514%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2023.

A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Especializada Genérica (TOEG), realizar un incremento de 0,5562880%, durante 6 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada ario finalizando en enero 2025.

En caso que, al aplicarse el último ajuste adicional, exista diferencia entre el salario mínimo, de cada categoría descrita del artículo 1-A (salarios mínimos definidos por jornada ordinaria diaria) y 1- B (salarios mínimos definidos para ocupaciones genéricas por mes) se obviará dicha diferencia y se decretará igual salario mínimo, de manera que el resultado del salario por jornada multiplicado por 30, sea igual al salario mínimo para las categorías definidas por mes, de manera que no exista diferencia entre las categorías salariales en mención.

Además, se señaló que dicha fijación salarial, de alcance general, entrará a regir a partir del 01 de julio del año 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sobre la legitimación

La Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria es una organización sin fines de lucro, constituida desde 1946 que agrupa a productores, empresarios y entes del sector agropecuario, pesca y acuicultura y agroindustrial de Costa Rica. Funge como vocero en materia agropecuaria e interlocutor ante diferentes comisiones, gremios, cámaras empresariales y Gobierno, a propósito del conjunto de intereses de los productores, empresarios, entes agropecuarios y agroindustriales de Costa Rica, según se dispone en el Estatuto de la Asociación Cámara de Agricultura y Agroindustria. La Cámara fue declarada como un ente de utilidad pública, mediante Decreto Ejecutivo #20312 - J, del 5 de abril de 1991. Además es una organización cúpula que actualmente agrupa 54 asociados que representan todos los sectores del Agro, agrupados en 12 sectores, a saber: hortalizas, granos básicos, pecuarias especies mayores (ganado de carne y leche), pecuarias especies menores (apicultura, aves y cerdos), productos tradicionales (café, banano y caña de azúcar), pesca y acuicultura, frutas, oleaginosas, comercio y servicios, ornamentales, flores y follajes, agroindustria y representantes individuales.

Ahora bien, el corpus doctrinarum, a propósito de la legitimación, ha dispuesto que esta capacidad, la de la legitimación, es una aptitud calificada de algún sujeto -en el caso de cuestión la Cámara Costarricense de Agricultura y Agroindustria- para ser parte de un proceso, en este caso para interponer recurso de revocatoria y nulidad concomitante contra la Resolución N°. CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019. Lo anterior de conformidad con los artículos 163, 220, 222, 239, 275, 276, 280, 282, 343, 345,

346 y concordantes de la Ley general de la Administración Pública y los artículos 25, 45 y 58 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (N°25619-MTSS).

Ciertamente, como se establece en el artículo 45 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (N°25619-MTSS), la fijación de salarios mínimos se hará para las actividades intelectuales, industriales, agrícolas, forestales, ganaderas, comerciales, de servicios y otras de naturaleza productiva, por tanto, los intereses representados en la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria están estrechamente relacionados con la esfera de intereses sometida al proceso mencionado y se le debe tener como parte legitimada desde el punto de vista activo para interponer el recurso de cuestión.

2. Sobre el principio de legalidad, la motivación, forma y la plena conformidad de la homologación salarial o acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos para con el ordenamiento jurídico.

En términos generales, el acuerdo de la denominada "homologación salarial", o el denominado "*acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos*", que se establece en la Resolución N°. CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019 omite la consideración de las más elementales normas del derecho público que le son vinculantes. Veamos. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante, LGAP), el régimen jurídico de Derecho Público costarricense se basa en la conocida formulación de García de Enterría denominada "Teoría de la vinculación positiva"¹. De acuerdo con esta, la Administración solamente puede realizar aquellas acciones autorizadas por el ordenamiento jurídico, en el sentido

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La lengua de los Derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa, Alianza Universidad, Madrid, 1994, págs. 127 y 128.

amplio que este tiene en el numeral 6 de la Ley General de la Administración Pública.

A diferencia de los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, derivado del artículo 28 constitucional, los entes y órganos públicos requieren de una autorización normativa expresa para la realización de sus funciones tendientes a satisfacer el interés general. Los actos de Derecho Público, no solamente deben ser compatibles con el ordenamiento vigente, sino que deben ser plenamente conformes con este. Se trata de una garantía que protege a las personas frente a la eventual arbitrariedad de quienes detentan el poder público. Como es usualmente sabido, la administración pública solo puede hacer lo que la ley establece.

En el criterio OJ-103-2000, la Procuraduría General de la República dispuso, con respecto a los alcances del principio de vinculación positiva, lo siguiente:

"(...)

La Sala Constitucional en el Voto 440-98, citado en la Opinión Jurídica de esta Procuraduría O.J.-030-2.000 de 24 de marzo de este año, "ha sostenido la tesis de que, en el Estado de derecho, el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico". Así, la Sala expresó que ". . . toda autoridad e institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas solo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto."

El principio de legalidad significa "que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y

en general a todas las normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce "el principio de juridicidad de la Administración". En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación (Voto 897-98 y dictamen de esta Procuraduría C-008-2000 de 25 de enero de este año).

Lo anterior significa que la Administración Pública, y consecuentemente la Asamblea Legislativa, de la que también es parte, debe sujetar necesaria e imperiosamente sus actuaciones al bloque de legalidad, entendido este como "todo el orden jurídico y no sólo a la ley formalmente emanada de la Asamblea Legislativa. Su consecuencia fundamental es que la Administración requiere de una habilitación del ordenamiento para actuar." (ROJAS, Magda Inés. El Poder Ejecutivo en Costa Rica. Editorial Juricentro, 2° Edición, San José, 1997, p. 364).

(...)"

Derivado necesario del principio de legalidad lo constituye el régimen jurídico de la competencia de las agencias públicas. Estas se encuentran sometidas –y limitadas– a las potestades que les hayan sido expresamente conferidas por el ordenamiento. En relación con la competencia, dispone el artículo 59 de la Ley General de la Administración Pública:

"Artículo 59.-

- 1. La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio.*
- 2. La distribución interna de competencias, así como la creación de servicios sin potestades de imperio, se podrá hacer por reglamento autónomo, pero el mismo estará subordinado a cualquier ley futura sobre la materia.*
- 3. Las relaciones entre órganos podrán ser reguladas mediante reglamento autónomo, que estará también subordinado a cualquier ley futura."*

Esa relación inescindible entre la norma positiva y la atribución de competencia ha sido ampliamente desarrollada por la Procuraduría General de la República en diversos criterios. Al respecto, el dictamen C-184-89 desarrolla el concepto general de competencia, así como la consecuencia de las transferencias de estas al margen de la ley.

Como bien indica el dictamen C-155-89, la competencia determina la aptitud jurídica de una autoridad pública para actuar. Esa competencia se resume en los poderes y deberes que han sido atribuidos por el ordenamiento a un órgano o ente público, lo que determina los actos que pueden emitir válidamente. En esa medida, la competencia constituye un elemento de validez del acto administrativo.

Dicho dictamen, establece que la atribución de la competencia debe ser expresa: los órganos y entes públicos sólo son competentes para ejercitar los poderes que expresamente hayan sido otorgados por el ordenamiento. En ese sentido se afirma que la atribución de competencias no puede presumirse, sino que debe derivar de un acto normativo expreso.

Ahora bien, la competencia ha sido otorgada por el ordenamiento para ser ejercida, no puede ser renunciada ni dispuesta. El órgano al que le haya sido otorgado un poder para actuar, para emitir ciertos actos, está obligado a ejercer dicho poder a menos que exista otra norma posterior que otorgue dicha competencia a otro órgano, derogando tácita o expresamente la competencia originalmente atribuida.

La competencia es delimitada en razón del grado, del tiempo, del territorio y de la materia (artículo 60 de la Ley General de la Administración Pública). La materia viene a determinar la especialidad del ente u órgano. Especialidad que establece la regla específica que regule cada ente y órgano públicos.

En un desarrollo ulterior y más detallado, el dictamen C-027-2004 de la PGR determinó que:

“ (...)

A.- SOBRE LA COMPETENCIA EN GENERAL

La doctrina no es conteste en cuanto al fundamento del concepto jurídico de competencia; sin embargo, existen al menos tres factores extra-jurídicos en los cuales normalmente se ha buscado su origen: la división del trabajo, la organización y la esencia o naturaleza del órgano o ente.

Tanto la división del trabajo como la organización -ya sea estatal o institucional- parten de un principio básico, la necesidad de una clara delimitación de la competencia de cada órgano o ente a fin de garantizar la eficiente utilización de los recursos en la obtención de los fines que se persiguen. A diferencia de los anteriores, la teoría de la esencia del órgano o ente observa, precisamente, a su naturaleza, para de allí derivar las competencias que le son propias.

No obstante, lo anterior, e independientemente de la situación o situaciones de hecho que se consideren hayan dado lugar al tránsito del concepto extrajurídico al jurídico, lo cierto es que éste última deriva del Estado de Derecho. Concepto que carecería de sentido en un Estado absoluto, donde el poder del soberano facultaría su actuación en cualquier ámbito de la vida cotidiana, de forma prácticamente ilimitada.

(...)”

Tal y como lo ha señalado la doctrina, la competencia es en el derecho administrativo lo que la capacidad en el derecho privado. El ente u órgano administrativo únicamente puede actuar si es competente para ello, o sea, en el tanto exista norma expresa que le otorgue un poder o deber determinado. A diferencia de lo anterior, las personas físicas se encuentran facultadas para realizar todo tipo de actividades, excepto las que dañen la moral, el orden público o a terceros. Sobre el particular puede verse a Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965, pág. 544 y a Enrique Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, Editorial Martín Bianchi Altuna, Montevideo, 1953, págs. 198-199).

Y cuando se emite un acto administrativo sin carecer de competencia, éste se vicia de nulidad absoluta.

Desde este punto de vista, la competencia se rige por determinados principios básicos: debe ser establecida por norma expresa, es improrrogable y pertenece al ente u órgano al cual ha sido asignada y no a la persona física que lo representa (Marienhoff, op.cit., págs. 544-546). Principios éstos claramente consagrados en el ordenamiento jurídico nacional.

Tal y como lo ha señalado la doctrina, la competencia es en el derecho administrativo lo que la capacidad en el derecho privado. El ente u órgano administrativo únicamente puede actuar si es competente para ello, o sea, en el tanto exista norma expresa que le otorgue un poder o deber determinado. A diferencia de lo anterior, las personas físicas se encuentran facultadas para realizar todo tipo de actividades, excepto las que dañen la moral, el orden público o a terceros. Sobre el particular puede verse a Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965, pág. 544 y a Enrique Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, Editorial Martín Bianchi Altuna, Montevideo, 1953, págs. 198-199).

Desde esta perspectiva, la competencia se rige por determinados principios básicos: debe ser establecida por norma expresa, es improrrogable y pertenece al ente u órgano al cual ha sido asignada y no a la persona física que lo representa (Marienhoff, op.cit., págs. 544-546). Principios éstos claramente consagrados en el ordenamiento jurídico nacional.

En términos generales, como se explicó, el principio de legalidad es una garantía para los administrados, la cual plantea que los actos de Derecho Público, no solamente deben ser compatibles con el ordenamiento vigente, sino que deben ser plenamente conformes con este. Protege a los administrados frente a la eventual arbitrariedad de quienes detentan el poder público. Esto es, los comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa plena conformidad y sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos- siempre que no sean ilegales o inconstitucionales; o sea, en última

instancia, a lo que se conoce "*el principio de juridicidad de la Administración*". Lo anterior, sin perjuicio de la complementariedad de la competencia que, en el caso particular, debe tener el Consejo Nacional de Salarios para ejercer sus actos.

Ahora bien, en el caso concreto, no se pretende controvertir sobre la competencia del Consejo Nacional de Salarios para la Fijación general de salarios o para la revisión de salarios, pues de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios el artículo 20 (ibidem) y los artículos 46, 47, 48, 53 y concordantes del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (N°25619-MTSS) así lo establecen.

Sin embargo, la resolución N°. CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, del día 20 del mes de diciembre del año 2019 la resolución no hace referencia específica a los hechos y fundamentos de derecho concretos para motivar la emisión del acto administrativo de la llamada *homologación salarial o acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos*. Así, es evidente y manifiesto que ni el denominado *acuerdo 2* (presentado por el sector laboral) pactado en la Sesión Ordinaria N° 5572-2019 del 11 de noviembre 2019 del Consejo Nacional de Salarios, como consta en el HECHO 4 del presente documento, ni el denominado *acuerdo 4* de la sesión ordinaria N°5572 del 11 de noviembre, *pacto* en la Sesión Ordinaria N° 5573-2019 del 18 de noviembre 2019 por el Consejo Nacional de Salarios, como consta en el HECHO 5 del presente acuerdo, hacen referencia a la naturaleza jurídica de dichos acuerdos, o mejor aún no se hace siquiera referencia a la calificación legal de los hechos que motivan a emitir la homologación salarial, sin perjuicio de la no legalidad del contenido del acto. No se expresa si dicha *homologación salarial o acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos* es una fijación general de salarios y se rige por el Capítulo VI (Art. 45 y concordantes) del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (N°25619-MTSS), o si la *homologación salarial o acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos* es una revisión de salarios y se rige por el Capítulo VII (art. 53

y concordantes) (ibid.) Lo anterior, sin perjuicio que dicha omisión también se encuentra en la resolución N°. CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, del día 20 del mes de diciembre del año 2019 como consta en el HECHO 7 del presente documento.

Además, valga recordar que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso, así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derechos, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales el acto es emitido y su esfera de intereses es afecta. (Sentencia número 0794-99 de las 17:48 del 13 de octubre de 1999 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Por otro lado, la naturaleza de los acuerdos de cuestión y sus efectos, es decir, los indicados en el HECHO 4, 5 y 7 del presente documento, no respetan el el principio de legalidad en particular y juricidad en general, pues no especifica por qué la *homologación salarial o acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos*, y el contenido del acto, es plenamente conforme al ordenamiento jurídico. A fuer de que no se hizo referencia a la naturaleza de dicho acuerdo, como se explicó anteriormente, el acuerdo no motiva por qué se estaría ante una eventual revisión de salarios, cuya naturaleza está especificada en el artículo 53 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (N°25619-MTSS), y si es así, por qué no se hace referencia en la resolución que consta en el HECHO 7 del presente documento, ni en los acuerdos 2 y 4 como constan en el HECHO 4 y 5, del presente documento, la solicitud necesaria de 5 patronos o 15 trabajadores para hacer una revisión general de salarios mínimos o incluir nuevas ocupaciones en el Decreto respectivo. Además nótese que dicha *homologación salarial o acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos* no es ni una revisión general de salarios mínimos, porque hace referencia únicamente a la necesidad de eliminar la brecha salarial, entre los salarios mínimos del Artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por mes del Decreto de Salarios Mínimos (tal como

consta en la resolución del HECHO 7 del presente documento), ni tampoco es una adición de otra actividad. Lo anterior sin perjuicio de la más que evidente imposibilidad de que dicho acuerdo sea plenamente conforme a la fijación general de salarios, es decir, a lo establecido en el capítulo VI (art. 45 y concordantes) del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (N°25619-MTSS).

Por otro lado, la resolución N°. CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, del día 20 del mes de diciembre del año 2019, no hace referencia a la disposición de recursos que el administrado puede interponer para oponerse a ella, por lo que la forma del acto, está viciada.

Por tanto, dichas actuaciones y el contenido del acto no son conformes al principio de legalidad en particular y juricidad en general, la motivación precisa de dichos actos administrativos es inexistente y la forma está viciada de nulidad al no hacer referencia a la disposición de recursos, por lo que la resolución N°. CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, del día 20 del mes de diciembre del año 2019, en este sentido está viciada de nulidad absoluta evidente y manifiesta, pues no existe una motivación del acto que de manera precisa haga referencia a los hechos y a los fundamentos de derecho sobre la cual el Consejo Nacional de Salarios considere es plenamente conforme al ordenamiento jurídico emitir la resolución de cuestión, por tanto, dicha resolución debe ser declarada absolutamente nula, de conformidad con los artículos 158, 166 y concordantes de la Ley general de la Administración Pública. Al ser nula la resolución, el acto es inválido y debe ser revocado. Valga anotar, que como es claro, dichas omisiones han causado indefensión al sector por mi representado, en tanto es una decisión arbitraria contraria al derecho aquí invocado.

Además, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución Política, 11, 191, 199 y concordantes de la ley general de la Administración Pública se debe considerar

que, como simples depositarios del poder, los funcionarios públicos deben apegarse única y estrictamente a lo que la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas vinculantes establecen. Esto para evitar la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública y satisfacer tanto el interés público como el del administrado cuando corresponda. De lo contrario y ante conductas omisivas de los deberes, atribuciones y obligaciones expresadas en las normas invocadas, eventualmente se podrían generar responsabilidades funcionariales ya sean de tipo administrativo, civil o penal.

3. Sobre la omisión de las formalidades sustanciales del procedimiento especial establecido para la fijación de salarios o de la revisión de salarios.

Tal como se explicó en el HECHO 6 del presente documento, para tomar los acuerdos mencionados en el HECHO 4 y en el HECHO 5 del presente documento, durante el trámite para la fijación de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de salarios mínimos, el Consejo Nacional de Salarios no dio audiencia en ningún momento a los patronos en general, y en particular a la Asociación Cámara Nacional de Agricultura, para escuchar los puntos de vista del sector y recibir los informes que se hubiesen considerado pertinentes por parte del sector, formalidad la cual es sustancial a dicho proceso de conformidad con los arts. 49 y 50 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (N°25619-MTSS) en caso de la fijación general de salarios, o bien el artículo 54 (ibid), en caso de la revisión de salarios. Lo anterior, sin perjuicio de que, al ser una resolución de alcance general debe realizarse una consulta pública a las partes interesadas para emitirla.

Como primer punto, valga insistir en que, la resolución N°. CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, del día 20 del mes de diciembre del año 2019, no hace referencia a si la *homologación salarial o acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos* es una fijación

general de salarios y se rige por el Capítulo VI (Art. 45 y concordantes) del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (N°25619-MTSS), o si la *homologación salarial o acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos* es una revisión de salarios y se rige por el Capítulo VII (art. 53 y concordantes) (ibid.). Sin embargo, en cualquiera de los dos supuestos, tal como se explicó, es una formalidad sustancial del proceso especial de cuestión, realizar las consultas para escuchar los puntos de vista del sector y recibir los informes que se hubiesen considerado pertinentes por parte del sector, de conformidad con los arts. 49 y 50 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (N°25619-MTSS) en caso de estar en el supuesto de la fijación general de salarios, o bien el artículo 54 (ibid), en caso de estar en el supuesto de la revisión de salarios, sin perjuicio de la norma legal general contemplada en el art. 20 de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios.

De tal manera, según lo dispuesto, en dichas normas, y en los artículos 166 (162, 165, 169, 170, 171, 172 y concordantes) y 223 de la Ley General de la Administración Pública, la omisión de las formalidades sustanciales del procedimiento especial establecido para la fijación y-o revisión de salarios mínimos, es una causa de nulidad absoluta del acto, que debe ser declarado como tal y por tanto inválido. Además, si dichas formalidades sustanciales, las de las audiencias públicas hubiesen sido realizadas correctamente, se hubiere impedido o cambiado la decisión final de la resolución en aspectos importantes, por lo que dicha omisión ha causado indefensión al sector por mi representado.

Por tanto, dicha resolución debe ser declarada absolutamente nula, de conformidad con los artículos 158, 166 y concordantes de la Ley general de la Administración Pública. Al ser nula la resolución, el acto es invalido y debe ser revocado.

Además, valga insistir en que de conformidad con el artículo 11 de la Constitución Política, 11, 191, 199 y concordantes de la ley general de la Administración Pública se debe considerar que, como simples depositarios del poder, los funcionarios públicos deben apegarse única y estrictamente a lo que la Constitución, las leyes,

reglamentos y demás normas vinculantes establecen. Esto para evitar la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública y satisfacer tanto el interés público como el del administrado cuando corresponda. De lo contrario y ante conductas omisivas de los deberes, atribuciones y obligaciones expresadas en las normas invocadas, eventualmente se podrían generar responsabilidades funcionariales ya sean de tipo administrativo, civil o penal.

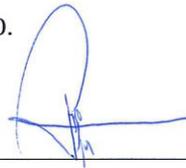
PRETENSIÓN

- 1- Que se acoja el presente recurso de revocatoria.
- 2- Que se declare con lugar el recurso y se revoque la Resolución N°. CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios
- 3- Que se declare la nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo de la Resolución N°. CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios y se declare inválida, con los efectos que esto implica.

NOTIFICACIONES: Al correo electrónico: camaradeagricultura@cnaacr.com

Pido resolver conforme,

San José, 08 de enero del 2020.



Rigoberto Vega Arias



Autentica: Lic. Mauricio Meza Díaz

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION DE PERSONERIA JURIDICA
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-12696-2020
PERSONA JURIDICA: 3-002-051316

DATOS GENERALES

RAZON SOCIAL O DENOMINACION: ASOCIACION CAMARA NACIONAL DE AGRICULTURA Y AGROINDUSTRIA
ESTADO ACTUAL: INSCRITA
NUMERO DE EXPEDIENTE: 34 **DOCUMENTO ORIGEN:** TOMO: 1 ASIENTO: 47 **FECHA INSCRIPCION / TRASLADO:** 27/05/2004
FECHA PUBLICACION: **DOMICILIO:** SAN JOSE-CURRIDABAT DE MAC DONALDS PLAZA DEL SOL, TRESCIENTOS METROS SUR Y CINCUENTA METROS AL ESTE, TENIENDO JURISDICCION EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.
OBJETO/FINES (SINTESIS): TRABAJAR POR LA ORGANIZACION Y EL ARMONIOSO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS, PECUARIAS, PESQUERA, ACUICOLAS Y AGROINDUSTRIALES DE SUS ASOCIADOS.
PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INICIO: 29/08/1980 VENCIMIENTO: *-NO HAY*-
PRORROGAS EN EL PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: DURACION INDEFINIDA

ADMINISTRACION

PLAZO DE DIRECTORES Y/O PRORROGAS: LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE 19 MIEMBROS: PRESIDENTE, PRIMER VICEPRESIDENTE, SEGUNDO VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, PROSECRETARIO, TESORERO, SUBTESORERO Y DOCE VOCALES, NUMERADOS DEL 1 AL 12 NOMBRADOS EN ASAMBLEA ORDINARIA EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE, SE DESIGNA POR 2 AÑOS A LOS REPRESENTANTES PROPUESTOS POR LOS SECTORES, CON ARREGLO A ESTOS ESTATUTOS. TOMARAN POSESION DE SUS CARGOS EL 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA. EN LA PRIMERA REUNION DE LOS REPRESENTANTES SE PROCEDERA A ELEGIR LOS CARGOS QUE COMPONEN LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPUESTO PARA EL PERIODO CORRESPONDIENTE. LA ELECCION SE HARA POR MEDIO DE VOTO SECRETO Y POR MAYORIA SIMPLE. LA FISCALIA CONSTA DE UN MIEMBRO NOMBRADO POR 2 AÑOS, TOMARA POSESION DE SU CARGO EL 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO RESPECTIVO. ES ATRIBUCION DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN CASO DE RENUNCIA O RETIRO DE UN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, NOMBRAR UN SUSTITUTO QUE DEBERA REPRESENTAR EL MISMO SECTOR QUE DEJA LA VACANTE, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS SUSTITUCIONES NO REPRESENTEN MAS DE CINCO MIEMBROS DEL TOTAL DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, DENTRO DE UN MISMO PERIODO DE NOMBRAMIENTO.

REPRESENTACION

EL PRESIDENTE EJERCE LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA CAMARA CON FACULTADES DE APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITACION DE SUMA CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DEL ARTICULO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DEL CODIGO CIVIL, PUDIENDO SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE SUS PODERES, REVOCAR SUSTITUCIONES Y HACER OTRAS DE NUEVO, SIN QUE POR ELLO PIERDA EN NINGUN CASO SUS FACULTADES.

NOMBRAMIENTOS

FECHA DE INSCRIPCION: 28/01/2019 **CARGO:** PRESIDENTE
OCUPADO POR: JUAN RAFAEL LIZANO SAENZ CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0379-0262
REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO: 22/01/2019 VENCIMIENTO: 30/11/2020

FECHA DE INSCRIPCION: 28/01/2019 **CARGO:** VICEPRESIDENTE 02
OCUPADO POR: FRANCISCO JOSE GONZALEZ ECHEVERRIA CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0698-0544
REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO: 22/01/2019 VENCIMIENTO: 30/11/2020

FECHA DE INSCRIPCION: 28/01/2019 **CARGO:** VICEPRESIDENTE 01
OCUPADO POR: RIGOBERTO DE FATIMA VEGA ARIAS CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0801-0938
REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO: 22/01/2019 VENCIMIENTO: 30/11/2020

NO TIENE AGENTE RESIDENTE O NO APLICA PARA ESTE TIPO DE PERSONA JURIDICA
FIN DE LOS NOMBRAMIENTOS O CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE AFECTACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE MOVIMIENTOS PENDIENTES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N.8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N. 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N. 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE



San José, 8 de enero de 2020
P-002-20

R/Sseja
8-1-2020
3:25PM

Señores
Directores
Consejo Nacional de Salarios
Presente

Estimados señores:

Reciba un cordial saludo de mi parte y de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCAEP).

El suscrito, Álvaro Sáenz Saborío, en mi condición de Presidente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCAEP), presento el Recurso de Revocatoria en contra de los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de Salarios en la Sesión Ordinaria N° 5572-2019 del 11 de noviembre 2019 y comunicados en la Resolución N° CNS-RG-5-2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre de 2019.

El Recurso de Revocatoria se presenta con base en el Artículo 25 del Decreto Ejecutivo 25619-MTSS, Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, que establece lo siguiente:

Artículo 25.- Los acuerdos del Consejo podrán ser revocados mediante la presentación de un recurso de revocatoria. Para ser acogido este recurso requiere de votación calificada, debe ser interpuesto por un tercero con interés, deberá presentarse por escrito argumentando las razones en que se sustenta, debe presentarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo respectivo y debe ser resuelto dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación.

La Unión de Cámaras se encuentra interesada en el tema pues desde su fundación en 1973, vela por los intereses del sector empresarial y patronal del país, propiciando un entorno de negocios favorable que permita el crecimiento y desarrollo económico y social de Costa Rica; por esta razón el tema de los salarios mínimos del país es de importancia para nuestra organización, para sus cámaras afiliadas y para las empresas representadas en ellas.

UNIÓN COSTARRICENSE DE CÁMARAS Y ASOCIACIONES DEL SECTOR EMPRESARIAL PRIVADO

T. (506) 2258 1010
F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002
Costa Rica

San José, calle 5 entre
Avenidas Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr
www.uccaep.or.cr



UCCAEP

San José, 8 de enero de 2020

P-002-20

Página N° 2

En la Sesión Ordinaria N° 5572-2019 del 11 de noviembre 2019 se someten a votación dos propuestas para Homologación del Decreto de Salarios Mínimos Artículo 1-A Salarios por Jornada y 1-B Salarios por mes, presentadas por el sector patronal y por el sector laboral (el Sector Estatal retiró su propuesta), resultando aprobada la propuesta presentada por el sector laboral mediante acuerdo No.2, la cual consiste en otorgar al salario mínimo de cada una de las siguientes categorías salariales, un incremento anual adicional después del resultado del incremento que se fije como resultado de la fórmula de ajuste general de los salarios mínimos, de la siguiente forma:

- a) A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación No Calificado Genérico, realizar un incremento adicional por única vez de 0,5217972% en el año 2020.
- b) A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Semicualificado Genérico, realizar un incremento de 0,3986390%, durante 4 años consecutivos a partir del año 2020 y finalizando en el 2023.
- c) A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Calificada por Jornada, realizar un incremento de 0,3955514%, durante 4 años consecutivos a partir del año 2020 y finalizando en el 2023.
- d) A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Especializada Genérica, realizar un incremento de 0,5562880%, durante 6 años consecutivos a partir del año 2020 y finalizando en el 2025.

La propuesta del sector laboral acordada, que hace recaer sobre los patronos toda la carga económica de la homologación de los salarios mínimos y objeto del presente recurso de revocatoria, no fue consultada ni analizada en audiencia por parte del Consejo Nacional de Salarios con los distintos sectores productivos específicos; sin embargo, para que un acto administrativo de alcance general sea válido y eficaz, debe ser consultado oficialmente y directamente a sus posibles agraviados, situación que no se presentó en el acuerdo sobre la homologación de salarios mínimos por mes y por jornada, por lo que podría considerarse como un acto administrativo no válido. Sobre este particular, el Voto No. 15-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, considera que el debido proceso, la bilateralidad de la audiencia o el contradictorio, se compone, entre otros, por los siguientes:

T. (506) 2258 1010

F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002
Costa Rica

San José, calle 5 entre
Avenidas Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr
www.uccaep.or.cr



T. (506) 2258 1010
F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002
Costa Rica

San José, calle 5 entre
Avenidas Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr
www.uccaep.or.cr

UCCAEP

San José, 8 de enero de 2020

P-002-20

Página N° 3

"a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada (...) el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibidem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública (...)"

Es claro que el proceso llevado por el Consejo Nacional de Salarios no cumplió con brindar audiencias a todos los interesados en la materia para que pudieran ser escuchados y tener el espacio para presentar los argumentos y/o contra argumentos a las propuestas que iban ser sometidas a votación posteriormente.

Por otro lado, se solicita la revocatoria del acuerdo por la afectación económica que esta homologación aprobada traerá al sector productivo del país. La economía costarricense se encuentra en una clara situación complicada en la presente década y con notorias tendencias a la desaceleración desde hace más de dos años, con sectores productivos en recesión, un alto nivel de desempleo y con el empleo informal alcanzando casi la mitad de los trabajadores en Costa Rica. Según el Índice Mensual de Actividad Económica (IMAE), en su serie Tendencia-Ciclo, la tendencia del crecimiento de la economía ha sido baja, presentando una tasa interanual promedio de 1.7% durante el 2019, porcentajes de crecimiento que no se observan en el país desde hace más de 10 años, cuando, junto con la economía internacional, Costa Rica sufrió una crisis económica.

Si bien la tasa de variación interanual del IMAE General del país ha mostrado crecimientos, muy débiles, no todos los sectores de la economía han mostrado un comportamiento de crecimiento en los últimos



T. (506) 2258 1010
F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002
Costa Rica

San José, calle 5 entre
Avenidas Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr
www.uccaep.or.cr

UCCAEP

San José, 8 de enero de 2020

P-002-20

Página N° 4

meses. Los tres sectores de la economía costarricense más fuertemente vinculados al pago de salarios mínimos, a saber, el sector agropecuario, el sector construcción y el sector comercial, han mostrado disminuciones en sus niveles de producción, prácticamente en todo el transcurso del año 2019. Según datos del Banco Central, durante el año anterior, el sector construcción mostró en promedio decrecimientos interanuales de 12%, el sector comercio se contrajo en promedio 0.3% en 2019 y el sector agropecuario, sin dudas el más castigado, también decrece en promedio en 0.3% de forma interanual. Si bien para todos los sectores productivos del país, en la situación económica actual del país, un aumento adicional de los salarios mínimos será un golpe a sus costos de producción, para estos tres sectores cualquier otro ajuste salarial podrá significar mayores consecuencias en su estabilidad y supervivencia. Además, el panorama aún no es claro sobre un posible mejoramiento del entorno económico para este año 2020 ni para los siguientes, y no se observa la voluntad política suficiente de las autoridades de gobierno para aplicar medidas de reactivación económica. Además, se debe recordar que en este enero 2020 entró a regir un aumento en la cotización para el régimen del IVM de la CCSS, por lo que los patronos para mantener en condición de asegurado formal a sus trabajadores deben hacer un aporte mayor a la CCSS, lo que significa un impacto aún mayor a los costos de empleo formal y de operación de las empresas.

Resulta importante resaltar que ante cualquier incremento en los costos de operación de las empresas del país, las micro y las pequeñas empresas son las más vulnerables y sufrirán las mayores consecuencias; esto pues sus estructuras de costos son más sensibles a cambios en el precio de sus factores de producción, siendo el salario de sus trabajadores generalmente el factor de mayor peso financiero, por ello resulta importante el mantener un entorno sano y que contribuya con las micro y pequeñas empresas. En Costa Rica, las micro empresas representan cerca del 73% del total de empresas y las pequeñas empresas representan el 21%; por lo que las empresas de mayor tamaño (medianas y grandes) solo son el 6% del parque empresarial del país.

Según lo expuesto antes, es notorio que la economía actual del país no se encuentra en un periodo de dinamismo y que por ello el sector empresarial no presenta un entorno favorable para cargar con todo el peso económico del ajuste que implica realizar la homologación de los salarios mínimos en los términos acordados por mayoría en el Consejo



UCCAEP
San José, 8 de enero de 2020
P-002-20
Página N° 5

Nacional de Salarios, principalmente aquellos negocios que realizan actividades en sectores en donde mayormente se pagan salarios cercanos a los salarios mínimos y que hoy se encuentran en un notable deterioro económico, como lo son el agrícola, comercial y construcción.

Petitoria

Por todo lo expuesto anteriormente, tanto por la forma del proceso de discusión como por las consecuencias de los acuerdos aprobados, la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado solicita al Consejo Nacional de Salarios que se declare con lugar el presente recurso de revocatoria, que se anulen los acuerdos tomados en la Sesión Ordinaria N° 5572-2019 del 11 de noviembre 2019, y que se anule cualquier acto administrativo derivado de la aprobación de dichos acuerdos.

Sin más por el momento, se despide

Álvaro Sáenz Saborío

Presidente

UCCAEP



Es auténtica:



T. (506) 2258 1010
F. (506) 2221 7230

Apdo. 539-1002
Costa Rica

San José, calle 5 entre
Avenidas Central y primera.

uccaep@uccaep.or.cr
www.uccaep.or.cr

El directivo, Dennis Cabezas Badilla, aclara que los recursos de revocatoria fueron recibidos por el Consejo hasta la presente sesión. Propone acordar responde que los recursos fueron recibidos por el Consejo y que sus miembros procederán a estudiarlos.

El directivo, Martín Calderón Chaves, pregunta cómo se procederá con los recursos y comenta que, para él, los 8 días para responder corren a partir del momento en que son recibidos por el Consejo, es decir, a partir de la fecha de esta sesión. Añade que, a su juicio, cada recurso debe conocerse de manera individual y que la respuesta también debe ser por separado.

El directivo, Frank Cerdas Núñez, pregunta a la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, si existe algún criterio jurídico sobre la forma en la que corren los plazos para dar respuesta a los citados recursos.

Lo anterior debido a que la ley refiere que los órganos tienen 8 días hábiles para responder, pero el Consejo Nacional de Salarios no sesiona todos los días. Propone que, de no existir un criterio sobre este asunto, debería hacerse una consulta para tener claridad al respecto.

La secretaria, Isela Hernández Rodríguez, informa haber consultado verbalmente al Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, donde le dijeron que es posible argumentar la existencia de un acuerdo por parte del Consejo Nacional de Salarios de iniciar sesiones el 13 de enero de 2020, que el Consejo carecía de presidente por vencimiento de su nombramiento y que el tema es complejo de resolver.

Aclara que el plazo de recibido corre a partir de esta fecha y que en las notas de respuestas solamente se indicará que los documentos fueron recibidos.

Se trata, por tanto, de dar acuso de recibo el día 13 de enero de 2020 e indicar que, a partir de este momento, corre el plazo para atender el recurso presentado en el entendido de que son ocho días hábiles, es decir, que hay plazo hasta el 23 de enero para responder. Añade que los recursos se responden de forma separada con base en los argumentos correspondientes de cada uno de estos.

El directivo, Dennis Cabezas Badilla, dice que hay que dar respuesta a los tres recursos en término de ocho días a partir de mañana 14 de enero de 2020 por lo que, si fuera necesario hacer una sesión extraordinaria de todo un día, habrá que hacerlo. Añade que, de igual manera, se puede efectuar la consulta a Jurídicos.

El resto de los directivos considera que deben reunirse lo antes posible, que cada caso debe responderse por separado y que requerirán el apoyo del Departamento de Salarios. Al respecto, propone reunirse el miércoles 15 de enero de 2020 de manera extraordinaria con la finalidad de estudiar los tres recursos presentados.

El directivo, Dennis Cabezas Badilla, propone que, además del Departamento de Salarios, participe el Departamento de Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El directivo, Luis Guillermo Fernández Valverde, propone a los directivos hacerle llegar a la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, las consultas que tengan para Jurídicos. Esto con la finalidad de formularle a Jurídicos las dudas de previo a la reunión del miércoles 15 de enero de 2020 y obtener, de ser posible, su respuesta antes de esa sesión.

El presidente, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, somete a votación la propuesta de sesionar de manera extraordinaria el miércoles 15 de enero de 2020, a las 4:15 p.m. para estudiar los recursos de revocaría interpuestos por la UCCAEP, la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria y la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, contra la resolución CNS-RG-05-2019, sobre proceso de homologación artículos 1-A 1-B del Decreto de Salarios Mínimos publicada en el alcance No.242 del 20 /12/2019.

Los señores directores votan y acuerda, de forma unánime, reunirse de manera extraordinaria el miércoles 15 de enero de 2020 a las 4:15 p.m. para estudiar los recursos de revocaría interpuestos por la UCCAEP, la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria y la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, contra la resolución CNS-RG-05-2019, sobre proceso de homologación artículos 1-A 1-B del Decreto de Salarios Mínimos publicada en el alcance No.242 del 20 /12/2019. Lo anterior en San José, Barrio Tournón, Edificio Benjamín Núñez Vargas.

ACUERDO 6: Se acuerda, de forma unánime, sesionar de forma extraordinaria el miércoles 15 de enero de 2020 a las 4:15 p.m. en San José, Barrio Tournón, Edificio Benjamín Núñez Vargas, para estudiar los recursos de revocaría interpuestos por la UCCAEP, la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria y la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, contra la resolución CNS-RG-05-2019, sobre proceso de homologación artículos 1-A 1-B del Decreto de Salarios Mínimos publicada en el alcance No.242 del 20 /12/2019.

ACUERDO 7: Se acuerda, de forma unánime, dar acuse de recibo de manera independiente a la UCCAEP, a la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria y a la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica de los recursos de revocatoria y nulidad presentados por cada una esas organizaciones en contra la resolución CNS-RG-05-2019,



sobre proceso de homologación artículos 1-A 1-B del Decreto de Salarios Mínimos publicada en el alcance No.242 del 20 /12/2019.

Asimismo, informar a cada una de esas organizaciones, que el plazo para responderles corre a partir del 13 de enero de 2020. Esto porque el Consejo Nacional de Salarios recibió las notas ese día y en esta fecha dicho consejo reinicio sesiones de trabajo y eligió a su nuevo Presidente.

ACUERDO 8: Se acuerda, por unanimidad, dar audiencia y solicitar formalmente al Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su acompañamiento legal en la sesión extraordinaria del 15 de enero de 2020 las 4:15 p.m. en San José, Barrio Tournón, Edificio Benjamín Núñez Vargas.

Lo anterior para que se refieran a los recursos de revocatoria y nulidad interpuestos por la UCCAEP, la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria y la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, contra la resolución CNS-RG-05-2019, sobre proceso de homologación artículos 1-A 1-B del Decreto de Salarios Mínimos publicada en el alcance No.242 del 20 /12/2019.

Previamente a esa sesión, se le solicita a la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, enviar a Jurídicos los recursos de revocatoria y el resumen de las actas para su conocimiento y que, de esa manera, puedan orientar mejor a los miembros del Consejo Nacional de Salarios sobre el proceso seguido por esta instancia en relación con dichos recursos de revocatoria y nulidad.



El directivo, Martín Calderón Chaves, consulta al resto de los directivos si debe abstenerse de votar los acuerdos relacionados con el recurso de revocaría interpuesto por la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria al ser él representante de la misma.

El resto de los directivos le aclaran que no debe abstenerse de votar los acuerdos anteriores por ser representante de dicha Cámara y porque él tiene una responsabilidad personal relacionada con esa representación. De igual forma, recibe la confianza de los directivos, quienes le expresan no dudar de su honorabilidad.

ARTÍCULO 6. Nota suscrita por el señor Bernardo Vargas Morera, Director Ejecutivo de la Cámara de Productores y Exportadores de Plantas, Flores y Follajes de Costa Rica, respecto al pago de salarios para labores peligrosas, insalubres y pesadas.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, explica que el señor Bernardo Vargas Morera, Director Ejecutivo de la Cámara de Productores y Exportadores de Plantas, Flores y Follajes de Costa Rica, envió al Consejo una nota relacionada con los trabajos insalubres, peligrosos y pesados.

Añade que el señor Vargas Morera, en su nota, pide al Consejo de Salarios Mínimos indicar como proceder para establecer el salario de las personas trabajadoras debido a que el Consejo de Salud Ocupacional considera que los aspectos de insalubridad, peligrosidad y labores pesadas no deben ser considerados para efectos de salarios diferenciados.

Lo anterior con base en la recomendación emitida por el Consejo de Salud Ocupacional, específicamente el oficio CSO-DE-OF-335-2019 del 24 de octubre de 2019.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, lee la nota enviada por el señor Bernardo Vargas Morera que textualmente dice:



CAMARA DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE PLANTAS FLORES Y FOLLAJES DE COSTA RICA

San José, 8 de enero de 2020.

**Señores/as
Consejo Nacional de Salarios
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Muy estimados señores y señoras:

Por este medio solicitamos sus buenos oficios a efectos de que nos aclaren cuales son los alcances de la recomendación emitida por el Consejo de Salud Ocupacional mediante oficio CSO-DE-OF-335-2019, con fecha 24 de octubre de 2019, y el cual señala:

"Esta comisión sugiere que el CSO debe comunicar al CNS, que los aspectos de insalubridad, peligrosidad y labores pesadas no deben ser considerados para efectos de salarios diferenciados, sino para la toma de decisiones que promuevan las mejores condiciones de las personas trabajadoras".

Adicionalmente y dentro de las 5 conclusiones, que contiene el oficio citado, el C.S.O. es reiterativo respecto a la compensación salarial como forma de mitigación del riesgo; por el contrario, establece que dichas labores *"deben ser compensadas con el mejoramiento de las condiciones de salud ocupacional y nunca en función de un intercambio de salud por un salario diferenciado"*.

Por lo anterior solicitamos al honorable Consejo Nacional de Salarios indicar como se procederá para establecer el salario en atención a la conclusiones y recomendaciones notificadas por el Consejo de Salud Ocupacional.

Para los efectos les remitimos en anexo copia del oficio en mención.

Agradecidos por la atención y pronta respuesta, les saluda,

**BERNARDO VARGAS
MORERA (FIRMA)
2020.01.08 09:52:56 -06'00'**

**Bernardo Vargas Morera
Director Ejecutivo**

c.c.:
Despacho de la señora Ministra de Trabajo
Consejo de Salud Ocupacional
Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria
Junta Directiva, Cámara de Plantas Flores y Follajes de Costa Rica



El director, Luis Guillermo Fernández Valverde, considera que la recomendación emitida por el Consejo de Salud Ocupacional facilita evadir el pago de un salario a quienes realizan labores insalubres, peligrosas o pesadas.

Menciona que los criterios del Consejo de Salud Ocupacional y el Consejo Nacional de Salarios se contraponen. En lo personal, añade, considera el criterio del Consejo de Salud Ocupacional como iluso, romántico y risible.

El director, Frank Cerdas Núñez, dice diferir parcialmente del señor Fernández Valverde porque, en la recomendación del Consejo de Salud Ocupacional, se establece que las labores insalubres, peligrosas y pesadas no se compensan con dinero, sino que debe mitigarse el riesgo.

Asimismo, considera que el tema debe ser analizado, ya que no encuentra ninguna justificación legal para mantener en el Decreto de Salario Mínimos un salario diferenciado para quienes llevan a cabo estas labores. Además, recuerda que en una sesión del año anterior, solicitó incorporar este tema dentro de la agenda de trabajo para este año.

Otros directores de este Consejo emiten criterios similares y acuerdan contestar la nota enviada por el señor Vargas Morera en el sentido de que, el Consejo Nacional de Salarios, mantiene el criterio contenido en el Decreto de Fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado, en concreto el Decreto Ejecutivo No. 42104-MTSS.

Según el Inciso A, Artículo 1 de dicho decreto: “A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que se determinen como tales por el Consejo de Salud Ocupacional, se les fijará un salario mínimo por hora, equivalente a la



sexta parte del salario mínimo fijado por jornada para el Trabajador en ocupación calificada”.

ACUERDO 9: Se acuerda, por unanimidad, instruir a la Secretaria Técnica del Consejo para que responda nota enviada por el señor Bernardo Vargas Morera, Director Ejecutivo de la Cámara de Productores y Exportadores de Plantas, Flores y Follajes de Costa Rica. En esta se le debe informar que, el Consejo Nacional de Salarios, mantiene el criterio contenido en el Decreto de Fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado, en concreto el Decreto Ejecutivo No. 42104-MTSS Inciso A, Artículo 1.

ARTÍCULO 7. Audiencia al señor Fred Montoya Rodríguez, Jefe de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa a los directivos que coordinó con el señor Fred Montoya Rodríguez, Jefe de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República para que atendiera la solicitud de audiencia por parte de esta instancia.

No obstante, el señor Montoya Rodríguez, indicó no poder asistir debido a que carecía de transporte. Así consta en la carta LYD 27/1-20 F del 13 de enero de 2020 que el señor Montoya Rodríguez envía al Consejo Nacional de Salarios y en la cual indica que: “En respuesta a su oficio CNS-DSM-OF-01-2020, del 10 de enero pasado (...) no podré asistir a dicha convocatoria por cuanto no cuento con el servicio de transporte institucional”.

Los directores/as comentan al respecto y convienen en dar audiencia nuevamente dirigida al Ministro de la Presidencia y acuerdan reprogramar la audiencia del señor Montoya Rodríguez para el lunes 20 de enero de 2020 con el objetivo de que se refiera al trámite de formalización de los decretos de salarios mínimos y otros.



ACUERDO 10: Se acuerda por unanimidad reprogramar la audiencia concedida al señor Fred Montoya Rodríguez, Jefe de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República. Esta se traslada para el lunes 20 de enero 2020 a las a las 4:35 pm, en el sétimo piso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Edificio Benjamín Núñez ubicado en Barrio Tournón, San José. La finalidad de esta audiencia es que el señor Montoya Rodríguez se refiera al tema que regula el trámite de formalización de los decretos de salarios mínimos u otros, así como coordinar de la mejor forma todo lo relativo a la formalización del decreto de salarios mínimos.

CAPITULO V. ASUNTOS DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 8 Audiencias a los estibadores en ocasión de la revisión salarial solicitada por este gremio.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, recuerda a los señores directivos la necesidad de programar las audiencias a los estibadores en ocasión de la revisión salarial solicitada por este gremio el año 2019.

Los señores directores intercambian criterios y acuerdan, por unanimidad, iniciar las audiencias de este sector iniciando con la solicitud de datos a la empresa APM Terminals.

CAPITULO VI. ASUNTOS DE LOS SEÑORES DIRECTORES

No hay.

Al ser las dieciocho horas con diez minutos se levanta la sesión.

Rodrigo Antonio Grijalba Mata

Presidente

Isela Hernández Rodríguez

Secretaria